



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230061700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yordalwis Restrepo Restrepo	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230110300	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Luis Fernando Romero Sandoval, Cozadel Sas	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230110300	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Luis Fernando Romero Sandoval, Cozadel Sas	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230107300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yamelis Piedad Brito Perez	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230107300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yamelis Piedad Brito Perez	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230109900	Ejecutivo Singular	Calidad Grafica Sa	Vector Control Sas	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230034700	Ejecutivo Singular	Claudia Maria Calabria Galvan	Otros Demandados, Erwin Javier Florez Medina	30/04/2024	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir So Pena Dt

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab51b03c-3b8d-4b90-a455-3ba15b66d15f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erika Patricia Cadena Pava	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Erika Patricia Cadena Pava	30/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901520230060200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Ariette Borrero	30/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230111800	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Carlos David Silva Patiño	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230111800	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Carlos David Silva Patiño	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230128400	Ejecutivo Singular	Edificio Di Angelus	Carmen Helena Bayona De Caceres	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab51b03c-3b8d-4b90-a455-3ba15b66d15f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230128400	Ejecutivo Singular	Edificio Di Angelus	Carmen Helena Bayona De Caceres	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230071800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Hugo Hernando Ruiz Peinado	30/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230058500	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Deimer Rafael Ortiz Ospino	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220009800	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Jhonathan Bula V	30/04/2024	Auto Niega - No Acceder A Lo Solicitado. Requerir Y Prevenir So Pena Dt
08001418901520220009800	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Jhonathan Bula V	30/04/2024	Auto Reconoce Personería - Acepta Revocatoria De Poder - Reconocer Personería
08001418901520230061300	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jose Gregorio Lindarte Mendoza	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230092400	Ejecutivo Singular	Reinaldo Lastra Gomez	Luis Alberto Acevedo Ortiz	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab51b03c-3b8d-4b90-a455-3ba15b66d15f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220005200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Distribuciones Fenix Del Caribe Ips Sas	30/04/2024	Auto Ordena - Tengase Notificado A Los Demandados. Requerir Y Prevenir So Pena Dt. Oficiar A Eps Sanitas
08001418901520210065900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Yaneri De Jesus Bolivar Gazabon, Jesus Rafael Gallardo Chacon	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Impróspero El Recurso De Reposición
08001418901520230106800	Otros Procesos	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Maria Jose Lopez Romero	30/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	30/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901520230106000	Verbales De Minima Cuantia	Jose Carlos Padilla Marriaga	Andréa Carolina Rhenals Otero, Mauricio Alberto Rodriguez Cantero	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ab51b03c-3b8d-4b90-a455-3ba15b66d15f



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00659-00

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADO: YANERIS DE JESUS BOLIVAR GABAZON Y JESUS REFAEL GALLARDO CHACON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021. Barranquilla, abril 30 de 2024. Sírvase proveer.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

ASUNTO

Sería del caso por el Despacho pasar a resolver de fondo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto fechado 20 de septiembre de 2021, por el que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados; mismo que fue presentado en el curso del proceso referenciado.

De no fuera porque, es menester dejar por sentado las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por mencionar que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene para el señor Jesús Rafael Gallardo Chacón, toda vez que, al ser notificado por conducta concluyente al momento de presentar ese recurso horizontal, se encontraba en el término mencionado por la norma procesal (art. 318 C.G.P.).

2.- Antes de iniciar con el análisis del asunto es necesario hacer mención de una consecuencia procesal indefectible que se deriva del contenido del escrito de reposición y es el relativo al enteramiento de la orden de apremio a los ejecutados quienes, a voces del primer inciso del artículo 301 del C.G.P., se entenderán en este asunto notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago. La fecha de notificación será el día 24 de enero de 2024, momento en el que se presentó el referido escrito, que en su segunda pretensión deja en claro que conoce del mandamiento de pago.

3.- Una vez examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos son insuficientes para solicitar la modificación del auto atacado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en se denota fragilidad en los argumentos presentados por la parte recurrente. Además, como razón más importante, se anota que el recurso propuesto no se limita a mencionar aspectos formales del título valor (art. 430.2 del C.G.P.) propiamente dichas, sino que expone escenarios sustanciales de la litis como la existencia del título o la calidad de asociados de los demandados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
2021-00659

4.- Contrario al trámite procesal que pretende darle el abogado de la parte pasiva al presente escrito, dígase, como recurso de reposición, es visible que el entorno que se pretende atacar guarda relación con las pruebas del proceso y se acercan más a la presentación de excepciones de mérito (art. 784 del C. Co.).

En tal sentido, estima este juzgador que la orden de pago no tiene yerro alguno, ya que en el recurso presentado no se pone de manifiesta la ausencia de ninguna de las formalidades propias de todo título valor, ni las propias de la letra de cambio. Ya que la principal pretensión del escrito es la de dar por terminado el proceso actual.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de reposición presentado por la pasiva. En consecuencia, **MANTÉNGASE EN FIRME** el mandamiento de pago vertido en este asunto el 20 de septiembre de 2021 por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución al demandado **JESÚS RAFAEL GALLARDO CHACÓN** desde el 24 de enero de 2024.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho William De Jesús Villa Larrea, identificado con la C.C. No. 8.660.227 de Barranquilla y la T.P. No. 57.456 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por los demandados.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. **057** en la secretaría
del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
mayo 02 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dd0bdab0c4f07c348b7f7d824569cd5b08a76af9f54f0c10756ba7350cfe1a**

Documento generado en 30/04/2024 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00950-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS"
DEMANDADO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente asunto informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de auto del 25 de octubre de 2023 mediante el cual se libra mandamiento de pago. Barranquilla, 30 de abril de 2024. SÍRVASE PROVEER.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2023, el cual libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso.

En orden a resolver el medio de impugnación presentado, basten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por mencionar que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues al haberse notificado por estado 133 del 26 de octubre de 2023, este auto fue atacado el 31 de octubre del mismo, año, es decir, cumpliendo con el término procesal de 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.).

2.- Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de librar mandamiento con orden de pago por los cánones de arrendamientos causados entre enero y noviembre de 2022, en vez de incluirse los causados hasta la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado en septiembre de 2023.

Alega el recurrente que esta decisión adoptada por el juzgado desconoce la obligación de tracto sucesivo que se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento. De igual manera menciona que se debe reconocer el pago de los meses de arrendamiento toda vez que los demandados se encontraban usufructuando el inmueble hasta la fecha de la diligencia de restitución.

Finalmente, solicitó que se modificara el auto del 25 de octubre de 2023, ordenándose el pago de los cánones de arrendamiento supuestamente causados desde la terminación del contrato de arrendamiento hasta la entrega física del inmueble. En caso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00950

de no reponer, se solicitó dar trámite al recurso de apelación ante el superior. De antemano señala este Despacho que, al ser un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple y por el asunto a dirimir, esta es la única instancia disponible.

3.- Una vez examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos son insuficientes para solicitar la modificación del auto atacado.

Es de anotar que la razón de lo anterior se funda principalmente en que las alegaciones del demandante en cuanto a que el despacho está desconociendo la obligación de tracto sucesivo son incorrectas. Si bien es correcto este señalamiento del atributo de los contratos de arrendamiento, las obligaciones generadas se dan en vigencia de un contrato de arrendamiento. Así mismo consta en el contrato de arrendamiento que sustentaba el presente proceso:

CUARTA: DEL PRECIO: 4.1.- EL precio del arrendamiento es la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.300.000.00 valor del canon), que los Arrendatarios se obligan a pagar por cada mes, anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de la respectiva mensualidad, en las oficinas del Arrendador durante todo el término de la vigencia de este contrato, y posteriormente durante cualquiera de sus prórrogas tácitas, automáticas o renovaciones expresas. Se entenderá vigente esta cláusula mientras cualquiera de los Arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder. 4.2.- La mera tolerancia del Arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderá como motivo para modificar el término establecido para su pago.

(cfr. Actuación 1, Folio 6)

3.1.- Valga la pena recalcar que este fallador no niega la posibilidad de que exista dentro del presente proceso alguna clase de perjuicio o disminución a la parte demandante; sin embargo, al no existir esta obligación consignada en el título ejecutivo que funge como báculo de este proceso (el contrato de arrendamiento) no es dable a este juzgado librar mandamiento de pago alguno de aquellos valores no consignados en un título ejecutivo.

En todo caso, si considerara el demandante y recurrente del presente proceso que existiera algún perjuicio en su contra, este no sería el medio (proceso) expedito para su declaración y reclamo.

4.- Atendiendo al recurso subsidiario de apelación formulado por la activa en el escrito, se hace necesario especificar que el recurso vertical está llamado a su improcedencia. Lo anterior teniendo en cuenta que este es un asunto contencioso formalizado como de «mínima cuantía» y de «única instancia», a voces del art. 17 del Código General del Proceso, díjase:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2021-00950

En concordancia, el artículo 321 del mismo texto normativo y procedimental señala que el recurso de apelación es procedente en contra de sentencias y autos de primera instancia; empero, el auto proferido es de única instancia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la apelación solicitada por el recurrente por los motivos presentados.

TERCERO: Manténgase incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13fb0a22b2e1df28e3147d6a81d211c63a94345662eb2884ecf4cb5c5cf6c7c**

Documento generado en 30/04/2024 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00052-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES FENIX DEL CARIBE, LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA, CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO Y ADALBERTO JOSE VILLADIEDO LORA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 09 de julio y siguientes, aportó constancia de notificaciones y el 12 de enero de 2023, solicitó oficiar a la EPS SANITAS. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 30 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

a. Visto y verificado el informe secretarial se tiene que los demandados(as) **DISTRIBUCIONES FENIX DEL CARIBE Y ADALBERTO JOSE VILLADIEDO LORA**, fueron notificados(as) en debida forma, de acuerdo a lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, visible en archivo [08AportaNotificaciónDecreto80620220609.pdf](#) del cuaderno principal C01Principal, en las direcciones electrónicas distrifenix@outlook.com y villa1921@hotmail.com, respectivamente, razón por la cual, se le tendrán por notificados(as) en la resolutive de esta providencia.

b. Por otra parte, se observa que el trámite de notificación surtido en relación con la demandada **LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad del decreto 806 de 2020 (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), “en el entendido que el termino ahí dispuesto, *empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

c. Esto pues, en el memorial de notificación aportado el 09 de junio de 2022 y siguientes, no se evidencia constancia del **acuse de recibo** del correo electrónico remitido a la parte demandada, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la parte demandada pudo ser notificada, toda vez que no se certifica el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica (acuse de recibo).

c.1. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3°, art. 8° de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00052

d. Por demás a través de memorial de fecha 12 de enero de 2023, la parte actora solicitó oficiar a la EPS SANITAS, con el fin de que esta entidad suministre con destino a este asunto, los datos de notificación o localización que posea, respecto de la demandada **CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO**, petición que será resuelta de acuerdo a lo normado en el art. 43 del C.G.P., y al párrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificado a los demandados **DISTRIBUCIONES FENIX DEL CARIBE Y ADALBERTO JOSE VILLADIEDO LORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **LUCY DEL SOCORRO FERNANDEZ GARCIA**, del auto que libró mandamiento de pago, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 3º, art. 8º de la ley 2213 de 2022, o si a bien lo tiene, en la dirección física inicialmente aportada en el libelo, de acuerdo a los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: OFICIAR a la entidad EPS SANITAS S.A.S para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informen y remitan a la dirección de buzón electrónico de esta judicatura (j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino al expediente de la referencia, la información relevante de sus bases de datos que permita la ubicación de la ejecutada **CARMELA ISABEL LORA DE VILLADIEGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.082.472, tales como dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, correos electrónicos, entidad o empresa que realiza sus aportes en salud, entre otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese y comuníquense el oficio de rigor.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b95b2012ac462948f4c21a023b1be3014cef35a9cc0d133e30a018bf2f88d**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00098

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00098-00
DTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DDO: JHONATAN DAVID BULA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, abril 30 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, **JHONATAN DAVID BULA VALVERDE** al correo jhonatan.bula@hotmail.com, siendo que, a través de memorial datado enero 31 de 2023, aporta diligencias de notificaciones electrónicas a las dirección antes mencionada.

b. De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en la dirección electrónica jhonatan.bula@hotmail.com, pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a la ejecutada, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, *estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que "el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"²¹ (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00098

c. Pues bien, la parte actora indica que el correo electrónico del demandado le fue proveído en la solicitud del crédito, sin embargo no obra la evidencia correspondiente en el proceso, por lo tanto se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación al ejecutado(a), señor(a) **JHONATAN DAVID BULA VALVERDE**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha marzo 22 de 2022, en la dirección física o electrónica señalada en el libelo inicial, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado jhonatan.bula@hotmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma del auto de mandamiento de pago al demandado **JHONATAN DAVID BULA VALVERDE**, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que el correo informado jhonatan.bula@hotmail.com, en la cual se adelantaron las notificaciones, pertenece al ejecutado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MAYO 02 DE 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d169a8e6c8e0d0113eb2684e378113235ecb0ab0d666b7498d8788bccfa21b90**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00098-00
DTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DDO: JHONATAN DAVID BULA VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial del 18 de abril de 2023, el representante legal de la sociedad demandante presentó sustitución de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en abril 18 de 2023, el representante legal de la demandante revoca el poder otorgado a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.132.507 y T. P No. 312.612 del C. S. de la J, y en consecuencia mediante memorial de fecha mayo 25 del mismo año, confiere poder al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.045.718.944 de Barranquilla y T.P. No. 385.789 del C.S de la J.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a aceptar la sustitución de poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el demandante **KREDIT PLUS S.A.S** en favor del Dra. SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, identificada con la C.C. No. 1.143.132.507 y T.P. No. 312.612 del C. S. de la J., conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, **Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO**, identificado con la C.C. No. 1.045.718.944 de Barranquilla y T.P. No. 385.789 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Mayo 02 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f64911740067b9b34603ef644753dd042d79342601184eeddb5701e0dc1c1**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00347

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00347-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA CALABRIA GALVAN

DEMANDADO: CESAR TULIO FLOREZ GARRIDO Y ERWIN JAVIER FLOREZ MEDINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, abril 30 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta memorial de notificación personal de fecha 26 de enero de 2024, de los demandados **CESAR TULIO FLOREZ GARRIDO Y ERWIN JAVIER FLOREZ MEDINA** conforme al CGP.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple con lo estipulado en el Art 291 del CGP**, que establece:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Debe advertirse que la comunicación contentiva dirigida a la dirección Calle 21 No.47-85 Barrio Costa hermosa de Soledad- Atlántico, se no se indicó la fecha de la providencia que debe ser notificada, además no se le advirtió a los ejecutados que el termino para comparecer será de (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la citación, esto debido a que el lugar de notificación se encuentra en un municipio distinto a la sede de esta célula judicial.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá rehacer las diligencias de notificación de los ejecutados ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta para su notificación esto es: Calle 21 No.47-85 Barrio Costa hermosa de Soledad- Atlántico, remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que los demandados no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00347

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a los demandados **CESAR TULIO FLOREZ GARRIDO Y ERWIN JAVIER FLOREZ MEDINA**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b09f899adbc43eadb02c5ac4f9ce4b9f66fc1ab4aa2a0e94e3f6bd6672e0469**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00566-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ERIKA PATRICIA CADENA PAVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023) este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1 y a cargo de **ERIKA PATRICIA CADENA PAVA**, identificado(a) con CC N° 1.019.008.109 por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado N° 5211994, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ERIKA PATRICIA CADENA PAVA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (erikaymaty@gmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **J ERIKA PATRICIA CADENA PAVA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00566

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$823.976.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143cb4a118981f08032a40c0c890518dbd504ec7b06dcf3f7de9bc0dc60bd6af**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00566

7REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00566-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ERIKA PATRICIA CADENA PAVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que, a través de memorial de 02 de abril de 2024, la apoderada de la demandante sustituyó el poder que ostenta. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en 22 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante VALENTINA ALVAREZ SANTIAGO Representante Legal de ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, sustituye poder a la Dra. ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ, por lo que se procederá a reconocer su personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dra. **ETHEL ROSA OROZCO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la C.C. N.º 1.079.661.006 y T.P. N.º 368.566 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder materia de sustitución.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaria del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73402e56dca78a276bb8df5201007b2cb2bca0c274a3198feb71d599d470f53f

Documento generado en 30/04/2024 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2023-00585

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-000585-00

DEMANDANTE: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA,

DEMANDADO: DEIMER RAFAEL ORTIZ OSPINO,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER. Abril 30 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DEIMER RAFAEL ORTIZ OSPINO**, en ocasión a la obligación consignada en letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

1.- Si bien el apoderado del demandante manifiesta que "El interesado declara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, so pena de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código Penal colombiano", los correos suministrados aparecen a nombre de otra persona y no suministro evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. **(Ley 2213/2022, Inc 2º Art. 8, y Art. 6 - Art. 82.10 C.G.P.).**

2.- No se observa en la demanda juramento por parte del demandante indicando si tiene en su poder el original del título valor, esto en razón a que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2023-00585

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.



Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por demás se hace necesario que al libelo se alleguen las evidencias que comprueben como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado y el juramento por parte del demandante indicando si tiene en su poder el original del título valor.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DM/MF

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 2 DE 2024.

Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e5ce28f4cf77aeb8270e5fa887d0292ed56f9ece854f61810f31fd3dfdcee**

Documento generado en 30/04/2024 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-41-89-015-2023-00602-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA ECOTRAVEL TECH.

DEMANDADO: ARIETTE BORRERO FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **23 de abril de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 30 de 2024**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **23 de abril de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DM/MF

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 057** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024**
LA SECRETARIA

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00602

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3166e61d959a02597999cf5cf45a841398952cd12fe42d0551fef512fa6db**

Documento generado en 30/04/2024 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00613-00
DTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.,
DDO: JOSE GREGORIO LINDARTE MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 30 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE GREGORIO LINDARTE MENDOZA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que : **CREDIJAMAR S.A.,** quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa para el cobro a la firma **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), y ésta, a su vez endosa para el cobro a la hoy ejecutante **PATRICIA TORRES ARZUZA**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.,** no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00613

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

DM/MF.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla mayo 02 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d5cb4c141de27f1633d59929e2becee3af6439cbbdf9cb37501ffa35db2a4**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00617-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YORDALWIS RESTREPO RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 30 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YORDALWIS RESTREPO RESTREPO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que : **BANCOLOMBIA S.A.** quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa para el cobro a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.** a través de escritura pública Poder Especial otorgado por escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, sobre todos los valores que sean de su propiedad, y ésta, a su vez endosa para el cobro a la hoy ejecutante **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, sin abonarse poder en tal aspecto emitido por el representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte de **ALIANZA SGP S.A.S.**, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00617

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
F.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla **mayo 02 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954802f20ac8367396af0dbe97772550ffb940f6f59a2e9c96f8aa154bf1e3c6**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00718

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08-001-41-89-015-2023-00718-00.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RUIZ PEINADO HUGO FERNANDO Y MORENO GALVIS MARIA LISBETH

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **24 de abril de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 30 de 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **24 de abril de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DM/MF

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado **No. 057** en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m.
Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024**
LA SECRETARIA
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00718

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00718

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e11ecc495509d9c33243f304774a423876d877ce3e69bbc563d8ebc10b26192**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00924-00

DEMANDANTE(S): REYNALDO LASTRA GÓMEZ.

DEMANDADO(S): LUIS ALBERTO ACEVEDO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **REYNALDO LASTRA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO ACEVEDO ORTIZ**, identificado(a) con la C.C. N° 37.123.794, por una obligación respalda en un título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que en cuanto al estudio de ejecutabilidad del cartulare materia de recaudo, lo inicial será reseñar que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

2. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio de los mismos, se



divisa que carecen de los mandatos legales establecidos en la norma comercial, lo anterior, en tanto que la letra de cambio presentada no tiene firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor, amen que dicha omisión impide el ejercicio de acción cambiaria que se acomete en el libelo.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne a la letra de cambio presentado para su recaudo, el artículo 621 del C. Co. Señala:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea (...).”*

Siendo que en este caso, que la presunta letra de cambio se presentó como «mensaje de datos» y se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del C.G.P., por lo que debería cuando mínimo contener la firma electrónica o digital del creador, para irrogarle el rigor cambiario que se le pretende atribuir, esto de conformidad con lo establecido en la ley comercial y en la Ley 527 de 1999; siendo que ante dicha omisión, no basta señalar o colocar un nombre de deudor, su identificación, una fecha y hora de la I.P. donde se conecta, o códigos de SMS o email, sino que desde luego, se debía contar con la rúbrica que a términos de ley, dé cuenta de la manifestación de voluntad del presunto deudor (art. 2.2.2.47.1. Decreto 1074 de 2015), esto para identificar atributivamente a dicha persona, en relación con el mensaje de datos.

3. De modo que en definitiva, el documento denominado letra de cambio y que viene presentado para el cobro judicial por **REYNALDO LASTRA GÓMEZ** a través de apoderado judicial no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (firma de quien lo crea), para tener el rigor cambiario propio de tal. Por tanto, concluye el Despacho que dicho invocado instrumento o título valor, no cumple en realidad con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum* formulado.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, los pagarés no valdrán como título valor, y en tal forma, deviene forzoso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo pedido con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **REYNALDO LASTRA GÓMEZ** por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

DM/mf

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla mayo 02 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8a0417ad402cf6556407ab84a4d217fb8d1785793fa5ac5182c9227b0a3d8**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01060-00.**

DEMANDANTE(S): JOSE CARLOS PADILLA MARRIAGA.

DEMANDADO(S): MAURICIO ALBERTO RODRIGUÉZ CANTERO Y ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por **JOSE CARLOS PADILLA MARRIAGA**, en contra de **MAURICIO ALBERTO RODRIGUÉZ CANTERO Y ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó las pruebas que el demandado tiene en su poder. (Art. 82.6 CGP)
- Juramento estimatorio (82.7 y 206 C.G.P)
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Ley 2213 de 2022).
- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 / Art. 74 y SS C.G.P).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85, Art. 84.3 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda, nada se dijo sobre las pruebas documentales que la parte demandada pudiese tener en su poder, por lo que deberá la activa enmendar tal aspecto.

También se observa que en la demanda se pretende reconocimiento indemnizatorio (daños materiales, daño emergente), sin embargo, el apoderado demandante no realiza el juramento estimatorio, por lo cual deberá la activa subsanar esta falencia con observancia de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Art 82.7 ejusdem).

Así mismo, se debe anotar que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

También se advierte que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir



mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder, ”, por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o al art. 74 y SS del Código General del Proceso, presentando el instrumento de apoderamiento con la respectiva nota de presentación personal.

Por último, en relación con el anejo denominado: “FACTURA DE TRANSPORTES Y GRÚAS (DÍA DEL ACCIDENTE).”, relacionado en el acápite de pruebas, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, mayo 02 de 2024.-

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd904cde124c31a0a99c0e85e0fb39299eff8933dd51564cc2c8bc9fbdee9be**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-01068

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01068-00

DEMANDANTE(S): ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO(S): MARIA JOSÉ LOPÉZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.967.925 - 2**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA JOSÉ LOPÉZ ROMERO**, identificado(a) con **CC N° 1.001.947.809**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.967.925 - 2**, y en contra de **MARIA JOSÉ LOPÉZ ROMERO**, identificado(a) con **CC N° 1.001.947.809**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del Inmueble dado en arrendamiento situado en la **CALLE 72 # 48-60 LC 1 CENTRO EJECUTIVO KATHAND Y/O CRA 49 # 70-199,,** de la ciudad de **BARRANQUILLA**, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Téngase al abogado(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado(a) con CC N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C. S. de la J., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado(a) **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.050.962.294 y Tarjeta Profesional N° 298.904 del C.S.J, como Apoderado Judicial Sustituto de la parte demandante.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-01068

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **Mayo 02 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24e10819497c6c9fa23c6e5ded53bc1dd167049e0b2a4958f729086515d6ea**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01073-00.
DEMANDANTE(S): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S): YAMELIS PIEDAD BRITO PERÉZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 30 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YAMELIS PIEDAD BRITO PERÉZ**, identificado(a) con **CC N° 40.917.676**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado(a) con **NIT 860.002.964-4**, en contra de **YAMELIS PIEDAD BRITO PERÉZ**, identificado(a) con **CC N° 40.917.676**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **40917676**, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.803.847.00)** por concepto de capital, más **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.156.097.00)**, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento (F.V: 12 de julio de 2023), hasta el pago de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **72.225.890** y tarjeta profesional N° **101.835** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 02 de 2024.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e3710beff94f441e32eec15c916632bf9370686bf44657cb7b6564db5b92d**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01099-00

DEMANDANTE: CALIDAD GRÁFICA S.A.

DEMANDADO: VECTOR CONTROL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 30 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (1) factura(s) electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

"La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01099

electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos."

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFE que no pudo ser verificado por el despacho tal como se evidencia

De igual manera, al intentar realizar la labor oficiosa de verificación del código QR no fue posible por cuanto dicho código no resultaba funcional.

Lo anterior quiere decir entonces que, en el(los) cartular(es) aportado(s) obra ausente o no verificable, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo de la misma (núm. 2º, art. 774 C. Co.), así como recibo de las mercancías o servicio prestado.

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas (art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que, como se dijera en el punto **3.1** de esta providencia, el código QR asociado al documento "factura" aportado, no pudo ser verificado por no ser funcional.

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, " no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML". Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01099

En ese orden de ideas, se tiene que, el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la entrega efectiva de los productos o mercancías que obran facturados en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de la entrega de los bienes o productos materia de las compras subyacentes a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello **no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio** por el cual se expidieron dichos instrumentales electrónicas. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

3.2.1 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, dado que, en dicho contexto argumental, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera en cuanto a una aceptación tácita, se sabe si fue o no expedido el recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1° del artículo **2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020**, el cual refiere que aquello acontece: "Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio".

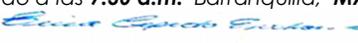
4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por COMFAMILIAR ATLANTICO Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las **7.30 a.m.** Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01099

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25723cfb8769d74bd99a27f7ecbcc9d05547e8fc7fd2f945f8b27b25886ccf78**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01103-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

DEMANDADO: COZADEL S.A.S. Y LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 30 de 2024.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** a través de apoderado judicial, en contra de **COZADEL S.A.S. Y LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, identificado(a) con NIT **900.406.150-5**, y en contra de **COZADEL S.A.S.** identificada con NIT **900.540.428-1** y **LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL** identificado con CC **93.123.714**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 31.492.072)** por concepto de capital.
- II. **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.916.076)** por concepto de intereses remuneratorios pactados y causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de la suma de capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01103

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** identificado(a) con la C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5999210d954a6b53f361c8bbcf05288c3f6a6ab5efd5d8ffa6bab157a45**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01118-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CARLOS DAVID SILVA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 30 de 2024.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS DAVID SILVA PATIÑO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, y en contra del señor **CARLOS DAVID SILVA PATIÑO**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. **1.140.825.785**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$17.019.540)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde la fecha en la que se declaró vencido el plazo (07 de Diciembre de 2021) y hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.022.847) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 51.04% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 07 de Diciembre de 2021 y hasta el día 17 de Octubre de 2023 contenida en el pagaré base de recaudo.

TERCERO: Por concepto de seguros la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$561.600) M/CTE.**, contenida en el pagaré base de recaudo valor liquidado con corte al día 17 de Octubre de 2023

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01118

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: TÉNGASE a **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificado con la C.C. No. o. 1.098.737.840y T.P. No. 302.207del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafc98959c1724f2c3136577b5bf6b470c1bf9bb6a2736973b29af277979581**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-01284-00.
DTE(S): EDIFICIO DI ANGELOUS
DDO(S):

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **ABRIL 30 DE 2024.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO DI ANGELOUS**, identificado con **Nit. 900.930.619-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARMEN HELENA BAYONA DE CACERES**, identificada con Cedula de Ciudadanía **N° 37.835.773**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **MARINA DEL CARMEN BECERRA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 33.193.177**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor **EDIFICIO DI ANGELOUS**, identificado con **Nit. 900.930.619-3** del quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARMEN HELENA BAYONA DE CACERES**, identificada con Cedula de Ciudadanía **N° 37.835.773**, por los siguientes valores:

- ✓ **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L.** (\$ 6.727.690), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora, correspondientes al periodo comprendido entre 10 de enero de 2023, hasta el 10 de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO DI ANGELOUS**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar, liquidados sobre cada una de cuotas de administración insolutas, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas y gastos del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 02 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d6d3b62a5c9503b27c9c5963e8a5aa22251e626e1560da3d865239ae99cf1**

Documento generado en 30/04/2024 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>